

Referencia: *Aprobada por el Consejo de la Sindicatura el 11-04-2019
a propuesta de la CTA de 11/03/2019.*

- 1. Marco legal**
- 2. Ámbito de aplicación, definición y características**
- 3. Modificaciones más importantes introducidas por la LCSP 2017**
- 4. Consideraciones de auditoría**
- 5. Fiscalización de los contratos menores**

1. Marco legal

Las normas más importantes que deben tenerse en cuenta para la fiscalización de los contratos menores son las siguientes:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).
- Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa, el Registro Oficial de Contratos de la Generalitat, el Registro de contratistas y empresas clasificadas de la Comunidad Valenciana y la Central de Compras de la Generalitat y se adoptan medidas respecto a la contratación centralizada.
- Orden 1/2019, de 15 de enero, de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se dictan normas de funcionamiento del Registro Oficial de Contratos de la Generalitat.
- Acuerdo de 11 de julio de 2018, del Consell de la Sindicatura de Comptes, por el que se aprueba la instrucción relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público valenciano.

La LCSP regula los aspectos esenciales de los contratos menores en los siguientes artículos:

- Artículo 29.8. Duración.
- Artículo 63.4. Perfil de contratante. Publicación.
- Artículo 118. Expediente de contratación (fase de preparación del contrato).
- Artículo 131.3. Adjudicación.
- Artículo 335. Remisión de contratos a la Sindicatura de Comptes.
- Artículo 346. Registro de Contratos del Sector Público.

La Ley 2/2015 contempla, en su artículo 9, la información sobre contratos que las entidades sujetas deben publicar en sus páginas web o portal de transparencia.

El Decreto 35/2018 contempla las normas sobre comunicación de contratos al Registro Oficial de Contratos de la Generalitat (ROCG). Ha sido desarrollado por la Orden 1/2019 (DOGV de 22 de enero de 2019) que regula, entre otras cuestiones, el ámbito de aplicación objetiva y subjetiva del ROCG, la información susceptible de comunicación, el procedimiento y el plazo.

El Acuerdo de 11 de julio de 2018, del Consell de la Sindicatura de Comptes, contempla la remisión de las relaciones certificadas de contratos, en las que se incluyen los contratos menores con ciertas

excepciones.

2. Ámbito de aplicación, definición y características

La LCSP unifica los umbrales económicos que permiten realizar una adjudicación directa, de manera que los mismos son aplicables con independencia de que la entidad tenga o no la consideración de Administración pública. Ahora bien, esto no significa que el régimen jurídico legal previsto para el contrato menor se aplique en todos los casos, con independencia del tipo de entidad adjudicadora. El legislador reserva cuidadosamente la utilización del concepto de contrato menor para los casos en que contrata una Administración Pública. Si la entidad adjudicadora no es Administración Pública, no se habla en ningún momento de contrato menor, simplemente se prevé la adjudicación directa con otros requisitos y con límites mucho más amplios.

El contrato menor solo es aplicable a la parte del sector público que, de acuerdo con el artículo 3.2 LCSP, merece la consideración de Administración Pública¹, ya que tanto su definición como sus requisitos formales están regulados en el libro segundo de la LCSP, relativo a los contratos de las Administraciones Públicas.

Desglosamos a continuación los elementos principales que configuran los contratos menores.

Definición. Artículo 118.1, primer párrafo, LCSP

Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

Duración. Artículo 29.8 LCSP

Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

Procedimiento de adjudicación. Artículo 131.3 LCSP

Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.

Expediente de contratación. Artículo 118.1, segundo párrafo y 118.2 y 3 LCSP

118.1, párrafo 2º. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

118.2 En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de

1 Por tanto, no tendrán la consideración de contratos menores aquellos contratos que aun respetando los límites cuantitativos de los contratos menores sean celebrados por los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública o por las entidades del sector público que no reúnan la condición de poderes adjudicadores. En estos casos, a los contratos de obras de valor estimado inferior a 40.000 euros y de servicios y suministros de valor estimado inferior a 15.000 euros, se les aplicarán las siguientes reglas: pueden adjudicarse directamente siempre que el empresario tenga capacidad de obrar y que cuente con la habilitación que sea necesaria, en su caso, para llevar a cabo la prestación que es objeto del contrato (arts. 318 a) y 321.2 a) LCSP).

supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

118.3 En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º

El artículo 168.a).2.º establece que los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Formalización. Artículo 72.1 RGLCAP²

En los contratos menores podrá hacer las veces de documento contractual la factura pertinente.

Publicidad en el perfil de contratante. Artículo 63.4 LCSP

La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

Comunicación al Tribunal de Cuentas-Sindicatura de Comptes. Artículo 335.1 LCSP

Este aspecto se analiza en el apartado 5.1.1 de MFSC 4800, a cuya lectura nos remitimos.

Comunicación al Registro Oficial de Contratos del Sector Público. Artículo 346.3 LCSP

Este aspecto se analiza en el apartado 5.1.2 de MFSC 4800, a cuya lectura nos remitimos.

Otros supuestos que contempla la LCSP

Artículo 131.4. Prestación de asistencia sanitaria en supuestos de urgencia

En los contratos relativos a la prestación de asistencia sanitaria en supuestos de urgencia y con un valor estimado inferior a 30.000 euros, no serán de aplicación las disposiciones de esta Ley relativas a la preparación y adjudicación del contrato. Para proceder a la contratación en estos casos bastará con que, además de justificarse la urgencia, se determine el objeto de la prestación, se fije el precio a satisfacer por la asistencia y se designe por el órgano de contratación la empresa a la que corresponderá la ejecución.

Artículo 310. Actividades docentes en centros del sector público

2 RGLCAP: Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En los contratos que tengan por objeto la prestación de actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.

Artículo 318.a). Poderes adjudicadores no Administraciones Públicas

Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

Disposición adicional novena. Acceso a bases de datos y suscripción a publicaciones

La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, y en la medida en que resulten imprescindibles, la contratación de los servicios necesarios para la suscripción o la contratación citadas anteriormente, podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago. El abono del precio, en estos casos, se hará en la forma prevista en las condiciones que rijan estos contratos, siendo admisible el pago con anterioridad a la entrega o realización de la prestación, siempre que ello responda a los usos habituales del mercado.

Disposición adicional quincuagésima cuarta. Régimen aplicable a los contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación³.

Atendiendo a la singular naturaleza de su actividad, como excepción al límite previsto en el artículo 118 de esta Ley, tendrán en todo caso la consideración de contratos menores los contratos de suministro o de servicios de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, siempre que no vayan destinados a servicios generales y de infraestructura del órgano de contratación.

A estos efectos, se entienden comprendidos entre los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las Universidades públicas, los organismos públicos de investigación, fundaciones, consorcios y demás agentes de ejecución de la Administración General del Estado, los organismos y entidades de investigación similares a los anteriores dependientes de otras Administraciones Públicas, las Fundaciones de Investigación Biomédica, y los centros, instituciones y consorcios del Sistema Nacional de Salud.

En los contratos menores que se celebren por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales aplicables a los mismos.

³ Añadida por la Ley 6/2018 de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado de 2018 y modificada posteriormente por el Real Decreto Ley 3/2019 de 8 de febrero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.

Exigencias mínimas de la LCSP. Disposición final primera, apartado 3

Las exigencias contenidas en el artículo 118.1 de la LCSP para los contratos menores tienen la consideración de mínimas, por lo que las comunidades autónomas pueden desarrollar la regulación y aumentar los requisitos para la tramitación de un contrato menor, incluso pueden rebajar el límite cuantitativo de los contratos menores. En este sentido, la Generalitat estableció, mediante la disposición adicional segunda de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, el requisito para los contratos menores de importe igual o superior a 6.000 euros, o 30.000 euros en obras o concesión de obras, de que previamente a la aprobación del gasto debería solicitarse al menos tres ofertas, siempre que ello fuera posible. Sin embargo, esta disposición ha sido derogada por la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

3. Modificaciones más relevantes introducidas en la LCSP 2017

Respecto de la definición y objeto

Las novedades más importantes son, por un lado, la reducción de los umbrales para ser considerados contratos menores, y por otro lado que solo tendrán la consideración de contratos menores los contratos típicos administrativos de obras, servicios y suministros que no superen dichos umbrales. La actual LCSP ha eliminado la referencia a “otros contratos” que aparecía en la anterior Ley, por lo que ahora se clarifica la exclusión de la categoría de contratos menores los contratos administrativos especiales, concesión de obras, concesión de servicios y contratos patrimoniales. Sí que resulta aplicable a los contratos privados celebrados por la Administración Pública, en virtud de la exigencia de someter la preparación y adjudicación de estos contratos a los procedimientos generales regulados en la Sección 2ª, Capítulo I, Título I, del Libro 2º de LCSP.

Respecto de la publicidad y las comunicaciones

La nueva Ley recoge lo que ya venía siendo una obligación derivada de la aplicación del art. 8.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Como novedades, resaltamos que ahora la obligación de publicar este tipo de contratos resulta más intensa, en la medida en que se añade la obligación de su comunicación al Tribunal de Cuentas u Órgano de Control Externo y al Registro de Contratos del Sector Público, con la excepción de contratos de importe inferior a 5.000 euros abonados mediante el sistema de anticipo de caja fija o similares.

Los artículos 63.4, 335.1 y el párrafo 3º del artículo 346.3 han sido impugnados ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de Aragón, estando pendiente de resolución por parte de dicho tribunal.

Respecto del contenido del expediente

Una novedad es que, en el expediente, se incluirá un informe de necesidad del contrato que debe realizar el órgano de contratación. Consiste en aplicar a los contratos menores la exigencia general relativa a la contratación en las Administraciones Públicas contenida en el artículo 116.1. Y otra novedad importante es el apartado tercero del artículo 118, que contempla unos límites adicionales para utilizar el contrato menor. Sin embargo, la desafortunada y confusa redacción de estos apartados ha generado una cierta inseguridad jurídica en el conjunto de los operadores económicos. Al respecto, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon) ha considerado necesario fijar unos criterios que den certidumbre las actuaciones de los órganos de contratación, y ha

aprobado la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero⁴. Se indica en esta Instrucción que es obligatoria para el sector público del Estado, por lo que, en principio, no parece que lo sea para el sector público valenciano. No obstante, puede tomarse como referencia en la fiscalización de los contratos menores del sector público valenciano y, en su caso, considerar sus criterios a efectos de recomendaciones.

4. Consideraciones de auditoría

En las fiscalizaciones del área de contratación se deben revisar los contratos menores por dos motivos principales: en primer lugar, por el riesgo inherente que comporta esta modalidad de contratación; y en segundo lugar, porque en determinadas entidades el volumen total de recursos gestionados por este procedimiento puede ser significativo.

En general, el número de contratos que se pueden adjudicar por este procedimiento es muy elevado, ya que abarca la adquisición de bienes o servicios de importes bajos o muy bajos, y al mismo tiempo se pueden contratar obras de menos 40.000 euros de presupuesto (sin IVA). Es decir, será un contrato menor el ticket de un taxi de 3 euros y una obra de 39.900 euros (IVA excluido). Por tanto, nos vamos a encontrar con una diversidad de situaciones que requerirán un tratamiento diferenciado en las fiscalizaciones y la aplicación del juicio profesional para distinguir entre situaciones relevantes y aquellas irrelevantes o claramente triviales.

El principal riesgo de auditoría asociado a los contratos menores es el fraccionamiento indebido del objeto del contrato, que comporta un incumplimiento de los principios generales de la contratación previstos en el artículo 1 de la LCSP, especialmente los de publicidad y concurrencia. En consonancia con este riesgo, uno de los objetivos de la fiscalización será detectar el fraude de ley tendente a evitar los preceptos que regulan los procedimientos de adjudicación previstos legalmente y la aplicación de

4 Esta Instrucción contempla:

- I. **Ámbito objetivo de las limitaciones establecidas en el artículo 118.3 de la LCSP.** La suscripción de contratos menores deberá realizarse siguiendo las directrices que detalla la OIREscon, y que podemos resumir como sigue:
 - No podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda planificarse su contratación y hacerse por los procedimientos ordinarios.
 - Debe justificarse la ausencia de fraccionamiento del objeto del contrato, es decir, que no se han separado las prestaciones que forman la "Unidad funcional" del objeto del contrato con el único fin de eludir las normas de publicidad en materia de contratación.
- II. **El principio de competencia.** El órgano de contratación solicitará, al menos, tres presupuestos. Si las empresas declinan o no responden, no será necesario solicitar más. Debe dejarse constancia en el expediente. Posteriormente se ha emitido una nota aclaratoria sobre la solicitud de tres ofertas.
- III. **Expediente del contrato menor.** Se detalla su contenido.
- IV. **Ámbito temporal de las limitaciones establecidas en el artículo 118.3 de la LCSP.** Será el ejercicio presupuestario.
- V. **Publicidad.** Deberán publicarse trimestralmente todos los contratos menores que se hayan adjudicado en ese periodo.
- VI. **Ámbito subjetivo.** Los órganos que ejercen las facultades del órgano de contratación, bien sea como titulares de la competencia o bien por delegación o por desconcentración, siempre que tengan autonomía y responsabilidad suficientes para adjudicar los contratos y lo hagan con cargo al presupuesto del que disponen.
- VII. **Obligatoriedad.** Sector público del Estado.

los principios de publicidad y concurrencia, tramitando como menores contratos que realmente exceden de los límites permitidos por el LCSP.

Si bien la LCSP no prohíbe expresamente utilizar los contratos menores para atender necesidades de carácter recurrente, permanente y previsible, habrá que velar por que no se cometan abusos que desvirtúen los principios recogidos en el artículo 1 de la LCSP, pues –como señala la Junta Consultiva de Contratación de Cataluña en su Informe 14/2014– la suscripción de contratos menores sucesivos, para la adquisición de bienes o servicios que se requieren repetidamente, “puede no ser el mecanismo más adecuado y más conforme con la normativa en materia de contratación pública para cubrir este tipo de necesidades e, incluso, puede llegar a ser contrario a aquella normativa, según las circunstancias concurrentes en cada caso”. Por su parte, la Junta de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana señala, en su informe 5/2018, que “En el caso de servicios o suministros cuya necesidad de contratación es conocida con antelación y se repite en sucesivos ejercicios, debe programarse dicha contratación y efectuarse su adjudicación con arreglo a los principios de publicidad y transparencia a los que se refiere al artículo 1 de dicha Ley, cualquiera que sea el procedimiento que se utilice.” Más recientemente, la OIReScon ha fijado los criterios que hemos comentado en el apartado anterior.

Para evitar este riesgo, cada órgano de contratación deberá realizar las previsiones oportunas, con el objeto de poder licitar aquellos contratos que, por responder a necesidades que se repiten todos los años, resulte más adecuado a dichos principios que se sujeten a los procedimientos de adjudicación regulados por la LCSP.

En los casos en que se detecte la existencia de contratos de importe igual o superior a 5.000 euros, que se repitan año tras año, se valorará poner una recomendación con una redacción similar a la siguiente:

En cuanto a los contratos menores que se celebran año tras año para atender necesidades recurrentes, permanentes y previsibles, se recomienda planificar la contratación a efectos de adecuar los plazos de duración a la naturaleza de las distintas prestaciones (art. 28.1 LCSP), y así poder tramitar con la debida antelación las licitaciones que procedan, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 131.2 de la LCSP.

Si se considera que la entidad abusa de este tipo de contratos menores, se valorará incluir en el informe una salvedad como la siguiente:

La Entidad no ha adoptado las previsiones oportunas para adecuar la gestión contractual a los principios legales del artículo 1 de la LCSP y a lo dispuesto en materia de duración contractual en su artículo 28, reduciendo de manera significativa el número de contratos que se tramitan como menores para atender necesidades recurrentes, permanentes y previsibles. (Concretándose en la salvedad o en el apéndice los contratos o grupos de contratos que se considera que deben licitarse).

Finalmente, consideramos que se debe mantener una postura prudente en las conclusiones de auditoría respecto al apartado 3 del artículo 118, hasta que se esclarezca definitivamente el significado concreto de este precepto. A este respecto, es importante destacar que el Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de septiembre de 2018, acordó admitir a trámite un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de Aragón contra diversos preceptos de la LCSP, entre los que se encuentra el controvertido artículo 118.3 LCSP.

5. Fiscalización de los contratos menores

5.1 Planificación

La fiscalización de los contratos menores es una parte más de la fiscalización del área de contratación. Los principales aspectos relacionados con la planificación de la fiscalización de la contratación se

analizan en la sección 4800 del Manual de fiscalización, a cuya lectura nos remitimos. Así, en el apartado 4 de dicha MFSC 4800 se detallan los aspectos a tener en cuenta en la memoria de planificación; en el apartado 5 se analizan las diversas fuentes de obtención de información sobre la actividad contractual, entre ellas, sobre los contratos menores; y en el apartado 6.3 se comenta el procedimiento de selección de muestras de contratos menores a revisar.

Uno de los problemas que con cierta frecuencia se presenta en las fiscalizaciones es la carencia de una fuente, completa y fiable, que recoja la totalidad de los contratos menores gestionados en un ejercicio. De ahí la importancia de verificar la integridad de los datos obtenidos.

Para hacer una adecuada gestión, seguimiento y control de los expedientes correspondientes a los contratos menores, las entidades deberían contar con aplicaciones informáticas de gestión, que asignen automáticamente una numeración correlativa de expedientes (separando entre menores y no menores o de manera conjunta), que contengan toda la información sobre los mismos. En las entidades que dispongan de estas aplicaciones de gestión, se podrán utilizar como fuente de información para la fiscalización (sin perjuicio de las comprobaciones sobre su buen funcionamiento).

En los casos en que la entidad no cuente con dicho sistema, se valorará poner una recomendación con una redacción similar a la siguiente:

Implantar una aplicación informática que posibilite el adecuado seguimiento y control de los expedientes de contratos menores.

Si la entidad utiliza un sistema de gestión de gastos mediante caja fija, estos no deben quedar excluidos del alcance de las comprobaciones, incluyendo las pruebas para verificar la integridad de los datos obtenidos.

5.2 Obtención de información

La información sobre los contratos menores se obtendrá por los procedimientos señalados en el apartado 5 de MFSC 480:

- A través de las relaciones anuales remitidas a la Sindicatura de Comptes (sector público autonómico) o al Tribunal de Cuentas (entidades locales) o, en su caso, las comunicadas a los registros oficiales de contratos (ROCG o RCSP). También la información del perfil de contratante y el portal de transparencia.
- Información del perfil de contratante y de portal de transparencia.
- Solicitando a la entidad que remita al equipo de auditoría una relación certificada de los contratos menores celebrados durante el ejercicio objeto de fiscalización (de todos o a partir de un determinado importe), cuando la información anterior no conste o sea insuficiente.
- Utilizando herramientas informáticas (ACL) para filtrar y obtener los datos sobre los contratos menores, si la disponibilidad de los ficheros electrónicos de contabilidad es total. Esta fuente es la más fiable.

En las dos primeras opciones se deberá efectuar una prueba (utilizando herramientas informáticas siempre que sea posible) para verificar la integridad de los datos obtenidos.

Determinada la población de contratos menores celebrados durante el ejercicio objeto de fiscalización, se seleccionará una muestra atendiendo a factores de riesgo tales como:

- Indicios de fraccionamiento.
- Existencia de delegación o desconcentración de facultades del órgano de contratación en otros órganos directivos responsables de establecimientos o centros de gasto que constituyan unidades funcionales.

- Importe de los contratos.
- Objeto de los contratos.
- Informes de los órganos de control interno.
- Documentos publicados en el perfil de contratante.
- Otros relevantes a juicio del auditor.

En los papeles de trabajo se motivarán los criterios de selección.

5.3 Procedimientos de auditoría a realizar

La fiscalización de los contratos menores básicamente incluirá:

- Analizar la normativa interna y procedimientos de la entidad sobre la contratación, y en concreto sobre los contratos menores, señalando aquellos aspectos que deberían modificarse para el adecuado cumplimiento de la legalidad aplicable o para mejorar la gestión.
- Obtener los informes sobre contratación del órgano de control interno de la entidad y analizarlos. Señalar los aspectos importantes a los efectos de nuestra fiscalización.
- En fiscalizaciones recurrentes, revisar el estado actual de las salvedades y recomendaciones sobre contratos menores y señalar los efectos sobre la fiscalización actual.
- Obtener la relación/listado/base de datos de los contratos menores.
- Comprobar que esa relación/listado/base de datos es completa, incluyendo en su caso los contratos menores gestionados mediante las cajas fijas (pruebas de integridad).
- Analizar los indicios de posibles casos de fraccionamiento.
- Seleccionar una muestra.
- Efectuar las siguientes comprobaciones en los contratos menores seleccionados:
 - El cálculo del valor estimado del contrato es correcto y cumple los límites del artículo 118.1 de la LCSP.
 - Se ha adjudicado a un empresario con capacidad de obrar y con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.⁵
 - Existe un expediente del contrato, debidamente numerado, y que comprende los siguientes documentos (artículo 118 LCSP):
 - ✓ Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Analizar si la motivación es suficiente. Comprobar, a efectos de recomendaciones, los extremos previstos en la Instrucción de la OIREscon.

5 En el Informe 21/2016, de 27 de abril de 2017, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, se señala lo siguiente: 1. En los contratos menores es necesario que concurren en el contratista los requisitos de aptitud para contratar. 2. Esto, no obstante, la norma no exige que se acredite en el expediente, sino que se limita a exigir únicamente las condiciones establecidas en el Artículo 111. 3. En caso de que la entidad pública contratante tenga dudas sobre la falta de alguno de los requisitos de aptitud para contratar en el empresario al que le fuera a encargar la ejecución del contrato deberá actuar en consecuencia, evitando que pueda ejecutarse sin cerciorarse previamente de su concurrencia. 4. A estos efectos, la entidad pública contratante puede solicitar la documentación necesaria para acreditar las condiciones de aptitud para contratar. 5. No es recomendable que esta posibilidad se convierta en la forma general de actuación del órgano de contratación, pues tal cosa alteraría la propia configuración jurídica del contrato menor.

- ✓ Justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 3 del artículo 118 LCSP y su comprobación por el órgano de contratación. Analizar si la justificación es adecuada. Comprobar, a efectos de recomendaciones, los parámetros previstos en la Instrucción de la OIREscon.
- ✓ Aprobación del gasto. El gasto está debidamente autorizado por el órgano competente (comprobando las delegaciones en su caso) y su aprobación se realiza previa o simultáneamente a la realización del mismo.
- ✓ Factura correcta y debidamente aprobada.
- ✓ Presupuesto de las obras, en el contrato menor de obras, debidamente aprobado.
- El bien o servicio se ha recibido de conformidad con lo solicitado, mediante la firma o visado del personal técnico correspondiente.
- Solicitud de tres ofertas en los casos posibles y aconsejables. Considerar, a efectos de recomendaciones, los términos previstos por la OIREscon.
- Publicación en el perfil de contratante.
- Comunicación al Registro de Contratos.
- Comunicación a la Sindicatura de Comptes.
- Adecuada contabilización.

5.4 Poderes adjudicadores no Administraciones Públicas

Tal como hemos señalado anteriormente, el artículo 318.a) de la LCSP establece que los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

La LCSP no regula explícitamente la fase de preparación de estos contratos, lo que es importante, entre otros aspectos, en relación con la aplicación, o no, del artículo 118 relativo al expediente de contratación en contratos menores. Al respecto, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera que estos contratos “coinciden conceptualmente con los contratos menores del artículo 118 de dicho texto legal, y quedan sujetos a las previsiones contenidas en este último precepto”⁶. Este mismo criterio lo sostiene la Abogacía General del Estado⁷.

En el supuesto de que la entidad fiscalizada no tramite los expedientes de los contratos del artículo 318.a) con los requerimientos del artículo 118, se valorará incluir en el informe la recomendación de que se observen las disposiciones de dicho artículo, adaptándose, si procede, la normativa propia de la entidad (instrucciones internas o documento análogo).

5.5 Tratamiento en el informe

La información sobre los contratos menores y los resultados del trabajo realizado forman parte del informe de fiscalización sobre el área de contratación. El apartado 8 de MFSC 4800 resume las directrices básicas a tener en cuenta para la redacción del informe.

Las incidencias relacionadas con el fraccionamiento se comentan en la sección 4813 del Manual de fiscalización.

6 Véase la Recomendación de 1 de marzo de 2018 de la JCCPE a los órganos de contratación en relación con diversos aspectos relacionados con la entrada en vigor de la LCSP.

7 Véase el informe de la Abogacía General del Estado 2/2018, sobre diversas cuestiones planteadas por el ICO.